

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA. RADICADO:
41001311000320210013800 DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA MOYANO.
DEMANDADO: FIDEL ADOLFO MOYANO OSORIO Y OTROS

HEIDY PATRICIA MONTOYA BAHAMON <hpmontoya2007@hotmail.com>

Jue 8/09/2022 2:17 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Huila - Neiva <fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HEIDI PATRICIA MONTOYA BAHAMON, mayor de edad y domiciliada en Neiva, identificada con cedula de ciudadanía número No. 55.161.342 y portadora de la Tarjeta Profesional 233.324 del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderada de los demandados por medio del presente escrito de la manera más atenta me dirijo a su despacho, me permito anexar archivo para los asuntos pertinentes.

del señor Juez,

HEIDI MONTOYA BAHAMON

Apoderada

celular 3184025589

correo: hpmontoya2007@hotmail.com

Señores

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Neiva –Huila.

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA.

RADICADO: 41001311000320210013800

DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA MOYANO.

DEMANDADO: FIDEL ADOLFO MOYANO OSORIO Y OTROS.

HEIDI PATRICIA MONTOYA BAHAMON, mayor de edad y domiciliada en Neiva, identificada con cedula de ciudadanía número No. 55.161.342 y portadora de la Tarjeta Profesional 233.324 del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderada de los demandados por medio del presente escrito de la manera más atenta me dirijo a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra de la providencia de fecha 15 de junio de 2022 que negó a su vez el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que rechazo de plano el incidente de nulidad propuesto antes, lo anterior con fundamento en los siguientes argumentos:

- Interpuse solicitud de nulidad del presente proceso bajo lo preceptuado por el artículo 522 del CGP, solicitud que fue negada mediante auto del 3 de diciembre de 2021. Auto que pude conocer solamente hasta el 17 de enero de 2022 puesto que no se encontraba alojado en ninguno de los sistemas de consulta de la Rama Judicial como se explica a continuación.
- El 16 de diciembre solicité mediante correo electrónico al juzgado que se me diera a conocer lo siguiente (entre esto el auto que rechazo el incidente de nulidad propuesto para poder proceder con su apelación), en los siguientes términos (ver anexo 1):

"HEIDI PATRICIA MONTOYA BAHAMON, mayor de edad y domiciliada en Neiva, identificada con cedula de ciudadanía número No. 55.161.342 y portadora de la Tarjeta Profesional 233.324 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de los señores Fidel Adolfo Moyano Osorio y Juan Carlos Moyano Osorio dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito de la manera más atenta me dirijo a su despacho con el fin de elevar derecho de petición teniendo en cuenta lo siguiente:

- El día 3 de diciembre se fijó fecha de audiencia para diligencia de inventarios y avalúos.***

- El 3 de diciembre también el juzgado rechazó la solicitud de nulidad presentada por la suscrita.

- Sin embargo, en ninguno de los sistemas de consulta ofrecidos por la rama judicial aparecen las providencias mencionadas”.

- Sin embargo, solo hasta el 17 de enero de 2022 pude conocer el contenido del auto que rechazó la solicitud de nulidad propuesta en el proceso de la referencia. Por lo que no era posible sino hasta esa fecha saber de que forma llevar a cabo el recurso de apelación.

- Así entonces el 20 de enero de 2022 allegué recurso de apelación mediante el correo electrónico del juzgado.

- Mediante auto del 15 de junio del 2022 el juzgado decidió negar el recurso de apelación interpuesto arguyendo “haberse interpuesto extemporáneamente”.

La Corte Constitucional en **sentencia T – 678 de 2012 ha determinado que:**

“para ejercer adecuadamente un recurso judicial, es preciso que la sentencia cuya inconformidad se desea controvertir mediante esos mecanismos contenga una respuesta de fondo, así como los fundamentos jurídicos mínimos sobre los cuales se sostiene esa determinación, pues sólo de esa forma puede el ciudadano requerir al superior jerárquico (o al mismo juez, cuando se trata del recurso de reposición), la modificación o revocatoria de la decisión inicialmente adoptada”.

“En ese sentido, debe recordarse que la adecuada motivación de los fallos es también un derecho fundamental comprendido dentro del ámbito de protección constitucional del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29, CP), y al derecho al acceso a la administración de justicia (artículo 228, Constitución Política) y al recurso judicial efectivo (Artículo 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos), y un presupuesto para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, pues sólo cuando las decisiones judiciales explican de forma adecuada e integral el sustento de sus determinaciones, los ciudadanos pueden iniciar un proceso de discusión mediante los recursos judiciales. (...) Por supuesto, una motivación inadecuada puede ser, precisamente, el objeto del recurso, pero la ausencia absoluta de motivación puede traducirse también en un aspecto susceptible de discusión directa ante el juez constitucional, precisamente, en tanto obstruye la contradicción argumentativa frente al fallo judicial”.

- Para el presente caso cabe señalar que la providencia solo fue dada a conocer hasta el 17 de enero de 2022, es decir el término para interponer el recurso de apelación culminaba el 20 de enero a las 5:00 pm y este se allegó el 20 de enero de 2022 a las 3:39 pm con lo que puede concluirse que se envió dentro del término otorgado para ello.

Por lo anterior solicito se reponga a mi favor la providencia señalada y por el contrario se lleve a cabo la nulidad propuesta para el proceso de la referencia, toda vez, que las motivaciones que ha expuesto el despacho no concuerdan con lo peticionado como la negación a mis solicitudes.

No obstante, lo que hay que resaltar, es que mis clientes fueron los primeros que interpusieron el proceso de sucesión y que claramente este despacho tiene el conocimiento pleno de la existencia de otro **proceso (41001400300120210023300 juzgado 1 civil municipal)** con las mismas pretensiones y primero en el tiempo, y que por razones inherentes a la suscrita, el abogado 4 de familia lo envió a reparto por cuantía, mientras que este despacho lo admitió, siendo el único mismo inmueble, es decir la única partida por el mismo valor.

Del Honorable Despacho, respetuosa y cortésmente:



HEIDI PATRICIA MONTOYA BAHAMON

C.C. No. 55.161.342 de Neiva.

T.P. No. 233.324 del C. S. de la J.

hpmontoya2007@hotmail.com

celular 3184025589